



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-038-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del veinte de marzo del año dos mil diecisiete, por la Licenciada **ARLEN IDALIA REYES LÓPEZ**, quien es mayor de edad, Casada, Licenciada en Administración de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, portadora de cédula de identidad ciudadana número 441-071285-0004F, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y un minutos de la tarde del doce de diciembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de referencia **RDP-782-16**, la cual fue notificada a la nombrada funcionaria a las diez y diez minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil diecisiete, la que en su **Resuelve Primero** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la recurrente, en su calidad de **Directora Administrativa Financiera del Ministerio de la Mujer (MINIM)**, por incumplir los artos. 131, de la Constitución Política de Nicaragua, Sexto Párrafo, 12, literal c) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 104 numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Segundo** de la indicada resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **un mes de salario (1)**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio de la Mujer (MINIM), por el titular de dicho Ministerio, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial iniciado a la Licenciada Arlen Idalia Reyes López, el cual se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación de inicio de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RDP-782-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada Arlen Idalia Reyes López, de cargo expresado, practicada a las diez y diez minutos de la mañana del trece de marzo del año en curso, por lo que a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-038-17

fecha de presentación del recurso se encuentra en el quinto día hábil del término de quince días antes señalado por el Arto. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en un (1) folio que contiene sus alegatos, al cual adjunta diez (10) folios como documentación adicional para sustentarlos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que si fuere el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador el que dictó la resolución administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y la sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un término de veinte días. Queda a salvo el derecho del afectado para impugnar dichas resoluciones ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. En el caso de autos, la Licenciada Arlen Idalia Reyes López, en su calidad de Directora de Administrativa Financiera del Ministerio de la Mujer (MINIM), en su escrito de Recurso de Revisión señaló como parte de sus alegatos lo siguiente: Que en su declaración de probidad de fecha 22 de agosto del año dos mil catorce, declaró solo la finca número 237,155 (doscientos treinta y siete mil ciento cincuenta y cinco), tomo 3390 (tres mil trescientos noventa), folios 175/176 (ciento setenta y cinco/ciento setenta y seis), asiento 1ro. (Primero), inmueble que actualmente ya no le pertenece; con relación a la finca N° 255,409 (doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos nueve), tomo 3639 (tres mil seiscientos treinta y nueve), folios 37/38 (treinta y siete/treinta y ocho), asiento 1ro. (Primero), no la reportó en su declaración de probidad por cuanto los trámites iniciaron en el año dos mil catorce, pero su legalidad fue llevada a efecto hasta el veintisiete de febrero del año dos mil quince y la toma de posesión del inmueble fue hasta el presente año y así lo demuestra con copia del Testimonio de la Escritura Pública Número doscientos cuarenta y uno (241), con objeto de desmembración y compraventa, crédito abierto en cuenta corriente con limitación de suma garantizado con hipoteca, de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de abril del año dos mil catorce, ante los oficios notariales de Martha Verónica Torres Martínez e inscrita el día veintisiete de febrero del año dos mil quince. También, adjuntó copia de recibo extendido por parte de Banco de Finanzas S. A., de fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante la cual se le hace entrega formal de la nominada escritura pública Número doscientos cuarenta y uno (241), y escritura pública número ciento ochenta y tres (183), liberación parcial de hipoteca del lote W-111. (Original). Visto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa revisar los alegatos y las evidencias proporcionada por la recurrente a fin de determinar si presta mérito para revocar en su totalidad la resolución administrativa recurrida. Que del análisis hecho a la documentación presentada por la recurrente, señora Arlen Idalia Reyes López, en la que se evidencia que la inscripción del inmueble referido en el presente proceso fue realizada el veintisiete de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-038-17

febrero del año dos mil quince y que la entrega física de dicho documento le fue hecha el dieciséis de marzo del presente año, se colige que la recurrente al momento de presentar su declaración de Probidad efectivamente no era dueña en dominio y posesión del Bien Inmueble relacionado en el proceso de verificación de veracidad de su declaración y por lo cual se le determinó responsabilidad administrativa, ya que su declaración fue presentada en fecha veintidós de agosto del dos mil catorce y el bien lo obtuvo en dominio como se ha dicho el veintisiete de febrero del año dos mil quince. Respecto de lo anterior, el Arto. 31 de la Ley N° 698 “Ley General de los Registros Públicos”, al establecer como principio de Prioridad, que éste se determina por la hora y fecha de presentación del documento en el Registro. Se considera como fecha de Inscripción para todos los efectos que deba producir, la del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma. De igual manera, el Arto. 46 de la nominada ley N° 698, establece que únicamente pueden constituirse derechos por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento. Y así lo ratifica el **Art. 3936 C.** que expresa, “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces, lo mismo que el de las naves, por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de herencia, usufructo, uso, habitación, servidumbres activas, hipoteca, anticresis y demás derechos reales constituidos sobre inmuebles. Como se observa los alegatos expuestos por la recurrente y los Instrumentos Públicos antes relacionados, aportan nuevos elementos que permiten desvanecer la Responsabilidad Administrativa a su cargo y de esta forma resolver favorablemente su solicitud de Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **Arlen Idalia Reyes López**, en calidad de **Directora Administrativa Financiera del Ministerio de la Mujer (MINIM)**, en contra de la Resolución Administrativa N° **RDP-782-16**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y un minuto de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a la recurrente.

SEGUNDO: Déjese sin efecto legal alguno la Responsabilidad Administrativa y su correspondiente sanción de un mes de multa establecida en la Resolución Administrativa N° **RDP-782-16**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, e impuesta a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-038-17

Licenciada **Arlen Idalia Reyes López**. De igual manera, quede sin valor legal la sanción administrativa impuesta a la recurrente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Veintisiete (1,027) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente